



Nombre del estudiante: Morelia de los Ángeles
Díaz Valencia

Carrera: Trabajo social y gestión comunitaria

Nombre de la materia: Trabajo Social en el Niño y
el Adolescente.

Cuatrimestre: Sexto

Nombre de la tarea: Fichas de investigación

Fecha de entrega: 17 de julio de 2020

Nombre del docente: Rita Angélica Durán

Autor:	Ministerio de justicia
Título:	Código penal y legislación complementaria. Pag. 1
Año:	2019
Editorial:	Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
<p>Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada.</p> <p>El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa».</p> <p>El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.</p>	

Autor:	Juan Carlos I Rey de España
Título:	Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección del menor, de información parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil. Pag. 2- 3 – 4.
Año:	1996
Editorial:	Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil. En este sentido y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley. De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes. La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Autor:	Junta de Andalucía
Título:	Estatuto de la comunidad autónoma de Andalucía. Pag. 8- 10 -13
Año:	2017
Editorial:	Instituto Lectura Fácil
<p>El primer texto que pide un gobierno propio para Andalucía fue la Constitución Federal Andaluza, firmada en Antequera de 1883. En 1918, la Asamblea de Ronda aprobó la bandera y el escudo de Andalucía. En 1919, el Manifiesto Andalucista de Córdoba describe Andalucía como una realidad nacional.</p> <p>Andalucía es una nacionalidad histórica que se constituye en Comunidad Autónoma dentro de la unidad de España y de la Constitución Española. El Estatuto de Autonomía es la norma más importante de Andalucía como Comunidad Autónoma. La Unión Europea es la referencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Andalucía está formada por los municipios de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. Andalucía tiene bandera, escudo e himno propios aprobados por el Parlamento. El día de Andalucía es el 28 de febrero. La capital de Andalucía es Sevilla, donde también están el Parlamento, la Presidencia de la Junta y el Gobierno Andaluz.</p> <p>Los derechos y deberes de esta ley son para las personas que viven y están empadronadas en Andalucía. Estos derechos deben explicarse, y aplicarse según la Constitución española y los Tratados Internacionales firmados por España.</p>	

Autor:	Juan Carlos I Rey de España.
Título:	Ley orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de estatuto de autonomía para Andalucía. Pag. 1 – 2.
Año:	1982
Editorial:	Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
<p>Uno. Andalucía, como expresión de su identidad histórica y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en comunidad autónoma en el marco de la comunidad indisoluble de la nación española, patria común indivisible de todos los españoles.</p> <p>El territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de Almería, Cádiz , Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. El municipio es la entidad básica de la comunidad autónoma Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía en el ámbito de sus competencias. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos ayuntamientos.</p> <p>Las normas y leyes emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio. El derecho propio de Andalucía constituido por las leyes de materias de competencia exclusiva de su comunidad autónoma, así como de las que con tal carácter le hayan sido transferidas en virtud del artículo 150. 2 , de la constitución, es el aplicable con preferencia a cualquier otro en el territorio andaluz. En todo caso el derecho estatal tiene carácter suplementario del derecho propio de Andalucía.</p>	

Autor:	José Rodríguez de la Borbolla y Camoyan, presidente de la junta de Andalucía.
Título:	Boletín oficial de la junta de Andalucía – histórico del Boja. Pag. 1 – 2.
Año:	1988
Editorial:	BOJA
<p>La Constitución Española compromete expresamente a los poderes públicos en la promoción de las condiciones "para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" (art.9.2), así como en el cumplimiento de objetivos que hagan posible "el progreso social y económico" (art.40.1).</p> <p>Ello, unido a la atención que presta a determinadas poblaciones diferenciadas, como la juventud (art.48), los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art.49), los ciudadanos de la tercera edad (art.50), y la familia y los hijos (art.39.1,2,4), configura el soporte constitucional de un concepto amplio de servicios sociales ciertamente necesitado de delimitación y matizaciones, y susceptible de ser regulado y desarrollado por las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de competencias que la propia Constitución posibilita (art.148.1, materia</p> <p>El Título I de la Ley acomete la definición de sus principios inspiradores, principios que están presentes en todo el articulado, y que, en unas ocasiones, atienden aspectos sustantivos, como el principio de responsabilidad pública que genera un derecho subjetivo en favor del administrado, o los de solidaridad y participación que posibilitan la cooperación e intervención de los ciudadanos en los servicios sociales, y, en otras, aspectos meramente funcionales u organizativos, como los principios de planificación, coordinación y descentralización, por los que, en un planteamiento unitario y global, se aúnan todas las actuaciones y se tiende a un aprovechamiento más eficaz de los recursos sociales existentes.</p>	